REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0111
RADICADO Nº 2021-00027-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por GUILLERMO HERNANDEZ NIETO contra JOLA S.A.S y solidariamente contra sus socios LUIS NORBERTO SUAZA ARBOLEDA y OLGA LUCIA LOPERA PATIÑO, se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fue subsanada en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la sociedad demandada se surtirá por el despacho.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Emplácese a la codemandada OLGA LUCIA LOPERA PATIÑO, en atención a la manifestación de la apoderada de la parte demandante respecto al desconocimiento de su domicilio, conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 293 del C. del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se advierte a la emplazada, que si no comparece en el término señalado, se continuará el trámite del proceso con el curador ad- litem designado por el despacho para el efecto.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de aplicación analógica en materia laboral, se designa como curador ad litem al abogado GUSTAVO ALBEIRO ALCARAZ ARBOLEDA portador de la T.P. N° 171.305 del C.S. de la J., a quien se notificará en el correo electrónico abogado.alcaraz@yahoo.com.co, teléfono 6044448084 - 3156310510, quien representará los intereses de la aquí emplazada, y desempeñará el cargo de manera gratuita como defensora de oficio, según lo dispuesto en la norma citada, con el deber de concurrir al proceso de manera inmediata para asumir el cargo, una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por GUILLERMO HERNANDEZ NIETO contra JOLA S.A.S y solidariamente contra sus socios LUIS NORBERTO SUAZA ARBOLEDA y OLGA LUCIA LOPERA PATIÑO.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada de este auto y el traslado legal de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8°del Decreto 806 del 2020, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a OLGA LUCIA LOPERA PATIÑO, conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 293 del C. del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral; el cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se advierte a la emplazada, que si no comparecen en el término señalado, se continuará el trámite del proceso con el curador ad- litem designado por el despacho para el efecto.

QUINTO: DESIGNAR como curador ad litem al abogado GUSTAVO ALBEIRO ALCARAZ ARBOLEDA portador de la T.P. N° 171.305 del C.S. de la J., a quien se notificará en el correo electrónico abogado.alcaraz@yahoo.com.co, teléfono 6044448084 - 3156310510, quien representará los intereses de la aquí emplazada, quien desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 033 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e8b0df7c7d2672a4397714595601eb2e9e736b2d3cf39e182675802c46cf7d**
Documento generado en 25/02/2022 06:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica